



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 319.
Especial	No. 19.
Denunciante	Mónica Patricia Correa
Denunciado	Duvan Eliecer Marulanda
Radicado	05001 31 10 005 2022 00260 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna 60 San Cristóbal
Decisión	Confirma decisión
Correo	Wilber.nunez@medellin.gov.co comisariasmedellin@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor Duvan Eliecer Marulanda en contra de la resolución No 272 emitida por la Comisaría de Familia Comuna 60 San Cristóbal, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora Mónica Patricia Correa.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 26 de abril de la presente anualidad (2022), la Comisaría de Familia de la Comuna 60 San Cristóbal, declaró RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados

por la señora MONICA PATRICIA CORREA al señor DUVAN ELIECER MARULANDA; le CONMINO para que a futuro cesara malos tratos, agresiones físicas y verbales y/o psicológicos y las ofensas o cualquier otro tipo de maltrato contra de su tío y su prima los señores MONICA PATRICIA CORREA y RODRIGO ANTONIO CORREA BEDOYA, advirtiéndole que, de presentarse nuevos hechos, y estos comprobarse; se le sancionara con multas y arresto, además de otras medidas que se pueden tomar en su contra. (art 5° Ley 294/1996 modificada por el art 2° de la Ley 575/200); le ordena la VINCULACION a TERAPIA PSICOLOGICA como medida definitiva; el ALEJAMIENTO como medida de protección definitiva de los señores MONICA PATRICIA CORREA Y RODRIGO ANTONIO CORREA BEDOYA a una distancia no menor de 100 metros de la casa de habitación o lugar donde ellos se encuentren; le ORDENA TRATAMIENTO TERAPEUTICO para la REHABILITACION AL CONSUMO DE ALCHOOL; le PROHIBE EL INGRESO a la CASA DE HABITACION, autorizando el cambio de cerraduras al tío para así impedirlo; solicita acompañamiento de la POLICIA para que el señor DUVAN retire sus pertenencias de la vivienda; y finalmente le hace las advertencias de Ley al citado señor en caso de incumplimiento.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia el nueve (09) de noviembre del pasado año (2021), quien por auto de la misma fecha admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, ordeno medidas de protección provisionales en favor de los señores MONICA PATRICIA CORREA y RODRIGO CORREA BEDOYA; citó a descargos y a declaración juramentada al señor CORREA BEDOYA.

El señor DUVAN ELIECER MARULANDA fue notificado por aviso, fue citado audiencia de descargos, rindieron declaración juramentada los señores RODRIGO CORREA BEDOYA y BERTA INES CORREA GARCIA,

al primero se le realizó VALORACION PSICOLOGICA, se realizó audiencia de pruebas y fallo, declarando RESPONSABLE al señor DUVAN ELIECER MARULANDA por los hechos ocurridos y denunciados por la señora MONICA PATRICIA CORREA (art 5° Ley 294/1996, Ley 575/2000).

En la misma audiencia, el señor DUVAN ELIECER MARULANDA interpone recurso de apelación frente a la citada resolución

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna 60 SAN CRISTOBAL de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe

exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora MONICA PATRICIA CORREA denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 09 de noviembre del pasado año (2021), perpetrados por el señor DUVAN ELIECER MARULANDA, primo, quien vive con ella y un tío que responde al nombre de RODRIGO ANTONIO CORREA BEDOYA adulto mayor; quienes son sometidos a situación de

riesgo por parte de aquel cada ocho (08) días, se apodera del lugar de habitación de sábado hasta lunes o martes; lleva gente, pone música alto volumen, tiran vicio, pelean, dañan puertas, parrandean toda la noche.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de violencia intrafamiliar al señor DUVAN ELIECER MARULANDA, decisión que es objeto del recurso de apelación por parte del señor MARULANDA.

Quien basa su inconformidad en qué no está de acuerdo ... "que lo saquen de la casa porque yo tengo derecho a esa casa y no tengo donde vivir, yo también soy una persona de la tercera edad, tengo 55 años y la ley también me debe favorecer a mí. La señora Mónica también lo maltrata y se mantiene bebiendo, haciendo ruido y maltratándolo, se va varios días y lo deja sin comida ni nada, mi tío debe ir donde la primas a pedirles comida; lo amenaza para que no hable mal de ella aquí, mi tío le manifestó a la prima Manuela que él vive muy aburrido con ella allá, no tengo para donde sacar las cosas que tengo allá porque vivo en una pieza" ... presenta como testigos a su tío, la señora BERTA CORREA, GABRIEL MAZO y MANUELA TEJADA.

Al respecto se tiene que evidentemente se estableció el maltrato, proporcionado por parte del señor MARULANDA, manifiesto en agresiones, físicas, psicológicas, y verbales hacia la señora MONICA PATRICIA y el señor RODRIGO ANTONIO, atentando contra su integridad y seguridad personal. Aunado a ello, la aceptación del mismo denunciado, de los hechos al expresar en sus descargos que es costumbre llevar amigos y amigas a la casa de habitación a escuchar música, a consumir licor, y al parecer a, consumir droga por parte de algunos de los invitados aduciendo que los espacios de la casa están separados y que esas conductas no interfieren la tranquilidad de los

residentes de la misma, es decir su tío, y su prima; por lo que considera este Despacho que bien hizo el COMISARIO DE FAMILIA al decidir en los términos planteados en la decisión objeto de alzada., encontrándola en consecuencia asertiva.

No compartiendo la apreciación del apelante que, si bien expresa no tiene para donde irse, que además tiene derecho sobre la casa, que también es una persona de la tercera edad, que tiene 55 años y la ley lo debe favorecer, su argumento queda sin piso como quiera que ello no le da lugar a acabar con la paz y el sosiego de las personas que componen su unidad familiar en razón de caprichos que terminaron como él mismo lo afirma, en ser costumbre cada fin de semana sin importar que existen otras personas en dicho lugar a las que se les debe respeto y está obligado a ser garante de sus derechos fundamentales básicos..

Finalmente, frente al argumento de que la señora Mónica también maltrata al tío, lo amenaza para que no hable mal de ella; se mantiene bebiendo, hace ruido, se va varios días y lo deja sin comida, sin nada, por lo que éste acude donde la primas a pedirles comida, se desestima el mismo por cuanto de ser las cosas así, el asunto sería objeto de una nueva denuncia de quien pueda estar interesado no de este asunto.

Así las cosas, se encuentra ajustada a derecho

En este orden de ideas, la resolución objeto de alzada por parte del denunciado señor DUVAN ELICER MARULANDA, y emitida por la Comisaria de Familia de la Comuna 60 SAN CRISTOBAL de Medellín, en la que le declaró responsable por los hechos de violencia denunciados, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, esta judicatura al encontrarla ajustada a derecho la confirmará íntegramente en todas sus partes.

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada mediante Resolución No. 272 del 26 de abril de 2022, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por la Comisaria de Familia Comuna 60 SAN CRITOBAL de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen. Wilber.nunez@medellin.gov.co
comisariasmedellin@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703c179f6aafa89c4345537ca8e3b01442ecddfcd5ca30c77f141bc12852fe4**

Documento generado en 27/10/2022 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>